

LOS DIPUTADOS CATALANES Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812

The Catalan Deputies and the Constitution of 1812

ANTONI SÁNCHEZ I CARCELÉN

Universidad de Lleida

Revista Española de Derecho Constitucional
ISSN-L 0211-5743, núm. 106, Madrid, enero/abril (2016), pp. 233-271
<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.106.06>

Cómo citar/Citation

Sánchez i Carcelén, A. (2016).
Los diputados catalanes y la Constitución de 1812.
Revista Española de Derecho Constitucional, 106, 233-271.
doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.106.06>

Resumen

Los diputados catalanes participaron activamente en las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz y, por consiguiente, del proceso constituyente gaditano que derogó el régimen absolutista tardo-feudal y promulgó la conocida popularmente como *La Pepa*, la primera Constitución de la historia de España, de marcado carácter liberal, ya que estableció, por ejemplo, la soberanía nacional y la división de poderes. Los parlamentarios catalanes recurrieron a la historia de la antigua Corona de Aragón y a su particular y específico sistema político, institucional, legislativo, administrativo y judicial para legitimar un proyecto reformador y regenerador capaz de construir un Estado nacional fuerte y moderno que otorgara prosperidad y felicidad de una manera uniforme a todos los españoles.

Palabras clave

Constitución de 1812; Cortes de Cádiz; diputados catalanes; doceañismo y liberalismo.

Abstract

The Catalan deputies participated actively in the general and special courts of Cadiz and therefore the Cadiz constitutional process which repealed the late-feudal absolutist regime enacted popularly known as *La Pepa*, the first constitution of the history of Spain, marking liberal character, as established, for example, national sovereignty and the division of powers. The Catalan members of parliament turned to the history of the former Crown of Aragon and his particular and specific political, institutional, legislative, administrative and judicial system to legitimize a reformer and regenerating project able to build a strong and modern nation-state to grant prosperity and happiness uniformly to all Spanish.

Key words

Constitution of 1812; Spanish Parliament of Cadiz; Catalan deputies; doceañismo and liberalism.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA DEFINICIÓN DE LA NACIÓN: TÍTULO I. «DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y LOS ESPAÑOLES». III. CIUDADANOS, CATÓLICOS Y MONÁRQUICOS: TÍTULO II. «DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES». IV. EL PODER LEGISLATIVO: TÍTULO III. «DE LAS CORTES». V. EL PODER EJECUTIVO: TÍTULO IV. «DEL REY». VI. EL TERCER PODER: TÍTULO V. «POTESTAD JUDICIAL». VII. LA DESCENTRALIZACIÓN Y LA UNIFORMIZACIÓN ADMINISTRATIVA: TÍTULO VI. «DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS». VIII. EL SOSTENIMIENTO MATERIAL DEL NUEVO ESTADO Y LA DEFENSA DE LA NACIÓN. TÍTULO VII. «DE LAS CONTRIBUCIONES»; Y TÍTULO VIII. «DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL». IX. LA REGENERACIÓN POR MEDIO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALVAGUARDA DE LA CARTA MAGNA. TÍTULO IX. «DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA»; Y TÍTULO X. «DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA. X. A MODO DE CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Unas circunstancias tremendamente excepcionales (desplome de la monarquía borbónica y consiguiente vacío de poder) y adversas (invasión, resistencia y ocupación napoleónica) propiciaron la convocatoria de unas Cortes generales (por primera vez asistieron representantes de todos los territorios que integraban la Corona hispánica, por ejemplo, los de las Baleares) y extraordinarias (por la innovadora convocatoria¹ dirigida a la *Nación* española, obviando los antiguos reinos) destinadas, en principio, a recuperar la tradición histórica legislativa castellana, las conocidas como Leyes fundamentales, pero en el *Teatro Cómico* de la Isla de León —actual San Fernando— se inició el mismo 24 de septiembre de 1810 un *ex-novo*, radical y liberal proceso constituyente que supuso la derogación de la vieja estructura absolutista tardo-feudal². Tal y como

¹ «Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes», Junta Central, 1 de enero de 1810, Archivo Congreso de los Diputados, en adelante ACD, leg. 124, núm. 15.

² Son innumerables las magníficas obras publicadas acerca de las Cortes de Cádiz. Destacamos las siguientes: Varela Suanzes-Carpegna (1983, 2.^a ed. en 2011) (2013) y

sostuvo el Conde de Toreno³, *Guerra y Revolución* se erigieron en las dos caras de una misma moneda.

La elección de los representantes catalanes a partir del complejo sistema electoral censatario e indirecto fijado por la citada *Instrucción* (la primera normativa electoral de la España contemporánea) favoreció el nombramiento de unas personalidades que atesoraban una avalada y reconocida formación académica (doctores y licenciados), una sólida y dilatada experiencia laboral y profesional, tanto en las instituciones borbónicas como en el ámbito privado, una solvente y responsable gestión gubernativa y administrativa, por ejemplo, habían formado parte de la Junta Superior del Principado, y, además, un inmenso prestigio social. Juristas, eclesiásticos⁴, funcionarios, rectores, catedráticos y profesores⁵, intelectuales, escritores, cargos públicos municipales (regidores y síndicos), aristócratas, latifundistas rentistas, altos oficiales del ejército y comerciantes estuvieron magníficamente preparados para intervenir en asuntos políticos, jurídicos, económicos, sociales, militares y teológicos. Precisamente, la elocuencia, la retórica, la jurisprudencia y la pluma fueron las armas más útiles y necesarias para erigir un Estado legal de derecho. Cataluña, con una población de 858.818 habitantes según el censo de 1797, de acuerdo al principio revolucionario de la representación proporcional, debía estar representada por diecisiete diputados⁶, o sea, un vocal por cada 50.000 personas⁷. Durante el proceso constituyente únicamente catorce individuos tomaron posesión del cargo de parlamentario: Ramón Lázaro de Dou, Canciller de la Universidad de Cervera; Jaime Creus, canónigo de la Seo de Urgel; Francisco Morrós, rector de la parroquia de Santa María de Igualada; Antonio de Capmany, historiador, literato, filólogo, funcionario...; Felipe Amat, caballero de la orden de San Juan de Jerusalén; Ramón Utgés, catedrático de la Universidad de Cervera; Francisco de Papiol, barón de Jafrá (jurista y terrateniente rentista); Ramón de Lladós, abogado de la Real Audiencia del Principado; Felipe Aner, abogado; José Antonio de Castellarnau, caballero de la orden de

(2014); Artola (2003); Lasarte Álvarez (2009); Martínez Pérez (2011) y Fernández Sarasola (2011).

³ Queipo DE Llano (1835-1837).

⁴ Sánchez I Carcelén (2010): 119-140; Morán Ortí (1990): 35-60; y La Parra López (1985).

⁵ Véase Prats (1993) y Peset y Peset (1974).

⁶ *Orden sobre instrucción de lo que deberá observarse para la elección de los 17 diputados de Cortes del Principado de Cataluña*, enero de 1810, 18 pp., Archivo de la Corona de Aragón, en adelante, ACA, Guerra de la Independencia, Caja 8.

⁷ ACD, leg. 124, núm. 14.

Carlos III, regidor perpetuo del Ayuntamiento de Tarragona; Juan de Balle, abogado de la Real Audiencia de Barcelona; Felipe Aytés, rector de la parroquia de Agramunt (Lérida); Salvador Viñals, comerciante; y Juan de Suelves, Marqués de Tamarite⁸. Además, Cataluña debía seleccionar un diputado en representación de la Junta Superior del Principado —José Espiga y Gadea, eclesiástico—⁹; y un vocal por cada una de las ciudades con derecho a voto en las Cortes de 1789¹⁰: Por Gerona, Francisco Calvet (abogado y síndico); por Barcelona, Ramón de Sans (caballero de Justicia de la orden de San Juan, capitán retirado del ejército y regidor perpetuo del consistorio de Barcelona); por Cervera, José Vega y Sentmenat (Señor de Santa María de la Rápita, regidor del Ayuntamiento de Barcelona y profesor de Filosofía de la Universidad de Cervera); por Tarragona, Plácido de Montoliu (caballero de la orden de San Juan de Jerusalén y regidor degano del consistorio de Tarragona); y, finalmente, por Tortosa, Fernando Antonio Navarro (abogado y regidor del Ayuntamiento de Tortosa)¹¹.

Ninguno de los diputados que asistió a las sedes parlamentarias gaditanas se integró en partidos políticos porque ni existían como tales ni mucho menos como los conocemos hoy en día¹². De hecho, únicamente estuvieron condicionados por sus propias convicciones, por el afecto a su tierra natal —Patria— y por la conciencia de ser herederos de un específico y loado legado histórico, político y cultural. Eso sí, con ciertas reservas y como pauta general, se articularon en torno a dos grandes tendencias¹³ o grupos: los absolutistas, tildados de *serviles*¹⁴ o reaccionarios¹⁵ por ser contrarios a las reformas y preservadores de la monarquía absoluta de derecho divino, la soberanía regia, la sociedad estamental basada en el privilegio, el régimen señorial, la censura o la Inquisición. Entre ellos, hallamos las figuras de Creus, Lladós, Aités, Caste-

⁸ El desarrollo de las elecciones se puede consultar en el ACD, *Serie documentación Electoral, Cataluña*, leg. 1, núm. 8; y Chavarri Sidera (1988): 174-180.

⁹ ACA, Junta Superior de Cataluña, en adelante AJSC, 3 de febrero de 1810, vol. 2, fs. 75-75r.

¹⁰ Longares Alonso (1974): 113-166.

¹¹ La elección de Antonio de Gomar, en calidad de representante de la ciudad de Lérida, fue anulada por ser acusado de colaborar con los napoleónicos, ya que permaneció en Lérida durante la ocupación francesa y formó parte de la junta de gobierno creada por el general Suchet. Ramisa Verdaguer (2008): 229-232; Sánchez i Carcelén (2008): 104-1005, y Chavarri Sidera (1988): 162-173.

¹² Sánchez Agesta (1972): 171-183, y Fernández Sarasola (2000): 97-163.

¹³ Morodo y Díaz (1966): 637-651.

¹⁴ Consultar Herrera González (2007).

¹⁵ Véase Herrero (1988).

llarnau, Vega, Montoliu, Marqués de Tamarit, Papiol y Morrós; y los liberales, partidarios de establecer una sociedad fundamentada en el principio de la libertad (soberanía nacional, separación de poderes, igualdad civil, derecho a la instrucción pública, defensa de la propiedad privada, libertad de imprenta...), liderados por Espiga, Aner, Capmany, Utgés y Navarro¹⁶. Asimismo, se ha de hacer mención a un tercer grupo abierto a las reformas jurídicas, económicas y políticas, principalmente estuvo integrado por parlamentarios conservadores moderados valedores de la reorganización de la monarquía borbónica a partir de la recuperación de las antiguas Cortes estamentales para limitar el poder real y, así, evitar el despotismo, tal y como abogó, por ejemplo, Ramón Lázaro de Dou¹⁷.

Por lo tanto, en líneas generales, los representantes catalanes no actuaron sistemáticamente en bloque, ni permanecieron bajo el auspicio de los mismos preceptos ideológicos, ni tenían por qué compartir similares intereses, ni tan solo los que ejercían la misma profesión, incluso algunos parlamentarios librepensadores oscilaron significativamente de posición dependiendo de la materia a debatir. De esta manera, más que por una adscripción a un prefijado *estamento* o *gremio*, los diputados catalanes actuaron por particulares y personales motivos políticos, materiales, psicológicos, culturales, ideológicos o patrióticos. Únicamente, de acuerdo a la mencionada *Instrucción* todos los parlamentarios habían de «salvar a la Patria y restituir en el trono a nuestro deseado Monarca», así como «restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española». De hecho, los poderes de todos los diputados eran iguales y no contenían un mandato imperativo¹⁸, sino representativo,

¹⁶ Fernández Sebastián (2006): 125-176.

¹⁷ Toledano (2010); Pérez Garzón (2007): 42-43 y 240-241; Sánchez González (2004-2006): 109-126, y Dou y Bassols (1800-1803).

¹⁸ Precisamente, de acuerdo al mandato imperativo, los diputados catalanes recibieron unas instrucciones de la Junta Superior del Principado. El vocal secretario Felipe Aner fue el encargado de redactarlas. Reconociendo una separación de poderes entre el ejecutivo y el legislativo hicieron hincapié en la necesidad de establecer una severa disciplina en el ejército y formar un moderado plan de hacienda y contribuciones. Del mismo modo, la Junta fue partidaria de unificar las leyes y los derechos en todo el reino, si bien recomendaba que, en caso de imposibilidad o aguerrida oposición, el Principado de Cataluña no solamente habría de preservar las prerrogativas vigentes, sino que debía recuperar las antiguas derogadas a raíz de la imposición del Decreto de Nueva Planta (1716). Así pues, la Junta Suprema aceptó integrarse en una única nación, pero no pretendía dar continuidad el *status quo* de Cataluña dentro de la monarquía borbónica. Sin duda, la Junta priorizó el pensamiento economicista basado en la articulación de un mercado estatal o nacional al autogobierno, prefiriendo la equipa-

abrupta diferencia entre las Cortes Generales y Extraordinarias gaditanas y las del Antiguo Régimen¹⁹. En definitiva, los parlamentarios tenían poderes ilimitados y fueron totalmente libres, eso sí, con permiso de las liberales, patrióticas y bulliciosas galerías, para opinar, proponer, defender y liderar cualquier tipo de iniciativa legislativa.

II. LA DEFINICIÓN DE LA NACIÓN: TÍTULO I. «DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y LOS ESPAÑOLES»

El mismo día de la apertura de las Cortes el diputado catalán Ramón Lázaro de Dou tuvo el honor de ser elegido, por un estrecho margen²⁰, el primer presidente de la asamblea constituyente. El cargo era meramente simbólico y temporal —un mes—²¹, pero denota el prestigio, la admiración y el respeto que irradiaba el Canciller de la Universidad de Cervera, la única del Principado. Precisamente, Lázaro de Dou, en calidad de presidente, firmó el primer decreto de la historia constitucional española, una verdadera carta fundacional, ya que proclamó la soberanía nacional, legitimadora del propio Congreso y de todas sus posteriores resoluciones. El poder ya no residía exclusivamente en el monarca, puesto que lo tenía que compartir con la Nación. Además, estableció la separación de los tres poderes. Las Cortes se reservaron

ración legislativa y de jurisprudencia a la reivindicación de las constituciones catalanas. Además, recordaron la magna Diputación del General o Generalidad, institución que tenía jurisdicción superior en todos los tribunales para proteger los derechos y libertades de los catalanes y del Principado. Petición recogida en el Capítulo X —«De la diputación permanente de Cortes»— del título III —«De las Cortes»— de la Constitución de Cádiz. Finalmente, la Junta Superior reclamó la formación de una Junta en las provincias sometida al gobierno central con el objetivo de tener una representación similar a la nacional. Requerimiento también validado por la carta magna gaditana, ya que permitió la existencia de una Diputación de Cataluña. *Exposición de las principales ideas que la Junta Superior del Principado de Cataluña cree conveniente manifestar a los señores Diputados de la Provincia que en representación de la misma pasan al Congreso de las próximas Cortes*, Tarragona, 13 de agosto de 1810. ACA (G.I.), Oficios de la Junta de Cataluña sobre Gobierno, vol. 17, fs. 196-196r. Analizada en Moliner Prada (1989): 159-160.

¹⁹ Consultar Presno Linera (2012): 163-186.

²⁰ «... el Sr. Dou tuvo 50 votos, y el Sr. Hermida 45». Diario de Sesiones de las Cortes, en adelante DSC, núm. 1, 24 de septiembre de 1810, pp. 2-3.

²¹ El 24 de octubre «quedó electo por 67 votos contra 27 el Sr. D. Luis del Monte». DSC, núm. 29, p. 61.

en exclusiva el ejercicio del legislativo y los regentes, el ejecutivo, confirmándose todos los tribunales y justicias establecidas. Se había erigido el pedestal de un Estado liberal y representativo²².

No fue hasta finales de 1810 cuando surgió la idea de elaborar una Constitución. Concretamente, el 23 de diciembre se nombraron los vocales para integrar la comisión de Constitución²³, entre ellos, hallamos al parlamentario catalán José Espiga²⁴, quien no solo propuso su redacción, sino también la absoluta reforma de la legislación civil, criminal, económica y educativa. El papel de Espiga es doblemente significativo, ya que también participó y colaboró de la redacción del *Discurso preliminar* de la Constitución junto con el asturiano Agustín Argüelles²⁵. El 25 de agosto de 1811 la citada comisión de Constitución presentó a discusión a las Cortes el «proyecto formado para el arreglo y mejora de la Constitución política de la Nación española». Con el objetivo de distanciarse del proceso revolucionario francés, según la comisión, el articulado²⁶ únicamente provenía de la reforma de «las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía» para así poder promover «la gloria, la prosperidad y el bienestar de toda la Nación» y, asimismo, «para el buen gobierno y recta administración del Estado»²⁷.

La Constitución doceañista no se inició con una declaración de derechos. Precisamente, para evitar la connotación antipatriótica de estar bajo influjo del constitucionalismo francés y, sobre todo, porque era prioritario definir la nación, constituida como España, ya que era imprescindible dotar de cohesión a la diversidad de tierras y de pueblos que las guerras y herencias habían establecido bajo una misma monarquía. El primer artículo afirmó que «la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios»²⁸. La nación, y no el reino de España o los reinos históricos, era el nuevo titular de la soberanía. Los territorios de la antigua monarquía eran asumidos por una única nación. Por lo tanto, se obvió la idea austriacista de un Estado compuesto por las Coronas de Aragón y de Castilla-León, o sea, la

²² Marcuello Benedicto (1991): 71.

²³ Las Actas se pueden consultar en el ACD, vol. 25 de los Papeles de Fernando VII. Véase Diz-Lois (1976).

²⁴ DSC, núm. 88, 23 de diciembre de 1810, p. 217.

²⁵ Véase Argüelles (1981).

²⁶ En palabras de José Espiga y Gadea «la majestad de una Constitución consiste en decir bajo pocas palabras todo cuanto se puede desear». DSC, núm. 327, 25 de agosto de 1811, p. 1686.

²⁷ DSC, núm. 327, 25 de agosto de 1811, p. 1684.

²⁸ Portillo Valdés (2009): 222-223; Fernández Sebastián (2005): 159-220; Arbós (1986): 69, y Morales Moya (2000): 233-270.

concepción histórico-cultural —las Españas—²⁹, entendida como un conjunto de personas dispuestas por estamentos y distribuidos en heterogéneos territorios o reinos, de acuerdo con la idea dualista y organicista de la nación. Se impuso el concepto liberal de nación como sujeto con entidad histórica real —España—. El diputado catalán Espiga validó el concepto individualista y puramente ideal de la nación: «no se trata de reunión de territorios, como se ha insinuado, sino de voluntades, porque esta es la que manifiesta aquella voluntad general que puede formar la Constitución del Estado»³⁰. De hecho, como la nación fue el concepto central sobre el cual se construyeron las teorías del estado, la aportación fundamental de las Cortes de Cádiz fue la instauración constitucional de una nación española que obvió la heterogeneidad cultural para definirla, ya que dicho substrato no fue tan relevante como la uniformización jurídica, base de la construcción doceañista del Estado nacional español como poder unitario, común y público³¹.

El segundo artículo³² estableció una nación de ciudadanos libres. José Espiga y Gadea lo suscribió incidiendo en el vínculo existente entre soberanía nacional e independencia política, confirmando así la anulación de las renunciaciones de Bayona: «la Nación es libre e independiente, y esta es una de las verdades fundamentales de la política»³³. Según el parecer del representante de la Junta Superior del Principado *libre e independiente* «no es otra cosa que el derecho que toda nación tiene de establecer el Gobierno y leyes que más le convengan»³⁴. El tercero³⁵ únicamente confirmó el decreto promulgado el 24 de septiembre de 1810. La soberanía, máxima expresión del ejercicio del poder y la forma superior de la autoridad, residía en la Nación. De hecho, la soberanía nacional fue uno de los objetivos esenciales del primer liberalismo, la piedra angular de su proyecto político, es más, el concepto fundamental del nuevo Derecho público³⁶. La soberanía se presentó como una facultad unitaria e indivisible, inalienable y perpetua, originaria y jurídicamente ilimitada, absolutamente incompatible con la pervivencia de los regímenes forales³⁷.

²⁹ Fernández Sebastián (1994): 45-74.

³⁰ DSC, núm. 327, 25 de agosto de 1811, p. 1691.

³¹ Varela Suances-Carpegna (1983): 74-110.

³² «La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona».

³³ DSC, núm. 330, 28 de agosto de 1811, p. 1706.

³⁴ DSC, núm. 330, 28 de agosto de 1811, p. 1707.

³⁵ «La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales».

³⁶ Castro (2011): 62.

³⁷ Arbós (1986): 126, 132 y 168.

Mediante el cuarto artículo³⁸, la Constitución gaditana expresó y garantizó los derechos individuales sociales y políticos genuinos del liberalismo: libertad política y civil, igualdad, propiedad y seguridad³⁹. Pero, la carta magna también consignó una serie de obligaciones que sintetizaban los valores, lealtades, afectos y comportamientos que habían de guiar al ciudadano español, por ejemplo, fidelidad a la Constitución, obediencia a las leyes y respeto a las autoridades —VII—; contribución sin distinción de manera progresiva según la riqueza a los gastos del Estado —VIII—; el servicio militar obligatorio —IX—; y *el amor a la patria* —VI—, evidenciando la poderosa fuerza integradora y movilizadora del patriotismo. Antonio de Capmany sostuvo que «la Nación... tiene innata esta idea del amor de la Patria», tal y como se había demostrado a lo largo de la prolongada e heroica resistencia antinapoleónica: «¡Ojala que fuese eterno y tan general en las demás naciones!»⁴⁰. Felipe Aner tuvo claro que el articulado «habla de los españoles», pero, siendo «patente que la España en general ha dado una gran prueba de patriotismo», no se podía obviar que «varios individuos (aunque pocos) se han olvidado de este amor a la Patria y han abrazado el partido de nuestros enemigos [afrancesados]⁴¹». Por ello, era preciso «inculcarles continuamente que el amor a la Patria es su principal obligación». Es más, dicho deber era absolutamente necesario porque «puede hacer felices e independientes a los Estados».⁴² Así pues, el patriotismo catalán actuó a favor de la Independencia de todas *las Españas*. El texto de las instrucciones de la Junta Superior de Cataluña nos muestra cómo el *particularismo* catalán no era forzosamente contradictorio con la unidad española⁴³.

³⁸ «La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.»

³⁹ Clavero (1990): 29-102, y Fernández Sarasola (2005): 73-120.

⁴⁰ DSC, núm. 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1740. Capmany ya había evidenciado que la nación era su único referente: «*Donde no hay nación no hay patria*». Capmany (1808): 73.

⁴¹ Artola [1953] (2008); Basbastro Gil (1993); Juretschke [1962] (1986); López Tabar (2001); Riera (1994), y Rújula (ed.) (2014): 13-153.

⁴² DSC, núm. 335, 2 de septiembre de 1811, pp. 1740-1741.

⁴³ Arbós (1986): 152.

III. CIUDADANOS, CATÓLICOS Y MONÁRQUICOS: TÍTULO II. «DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES»

La propia Constitución se presentó como constitución de la Monarquía y no de España. Mediante el décimo artículo⁴⁴, Cataluña conservó su entidad geográfica dentro de la monarquía hispánica de *las Españas*⁴⁵. Eso sí, los diputados catalanes alzaron su voz durante la discusión del artículo decimoprimero⁴⁶ porque también pretendían mantener su integridad territorial. Aner, abogado aranés, procuró conocer «qué se entiende por división del territorio español. Si se entiende dividir las provincias que tienen demarcados sus términos bajo cierta denominación, como Cataluña, Aragón, etc., etc., añadiendo a una lo que se desmembra de otra, desde ahora me opongo». Para el parlamentario catalán era inaceptable la división, separación o fragmentación del Principado, insistiendo en que si «no sé lo que significa esta división, no puedo menos de reprobársela formalmente, y mucho más si se tratase de quitar un pueblo solamente de la provincia de Cataluña». Significativamente se consideró *de* Cataluña y no *por* Cataluña, de acuerdo a la teoría estamental de la representación, del Principado catalán en particular y no de la Nación española en general. Asimismo, Aner se preguntó si «¿sería razón de política que a estos que tienen unas mismas costumbres y un mismo idioma se les separase para agregarlos a otras provincias que los tienen diferentes? Nadie es capaz de hacer que los catalanes se olviden que son catalanes». Para el jurista catalán los territorios que compartían una misma historia, tradición y lengua

⁴⁴ «El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno».

⁴⁵ La aparente contradicción entre «España» o «la Nación española» y «las Españas», presente en el código gaditano, ha sido analizada por Lorente Sariñena (2010).

⁴⁶ «Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan».

tenían que preservar su unidad. De hecho, «ahora menos que nunca debe pensarse en desmembrar la provincia de Cataluña, porque tiene derecho a que se conserve con su nombre e integridad». Aner fue muy contundente: «si se trata de desmembrar el pueblo más mínimo, como Diputado de Cataluña me opongo a la más pequeña desmembración»⁴⁷. Así pues, el parlamentario catalán se opuso a la modificación de la nomenclatura —tal y como se efectuó en el proceso revolucionario francés, desvirtuando la tradición histórica o lingüística para erigir una única y sólida nación, suprimiendo todo vestigio plurinacional— o variación territorial del Principado. El eclesiástico Jaime Creus ratificó dicho dictamen: «Me opongo a que se diga que las Cortes venideras han de hacer esta división; y así, apoyo que se suprima el artículo»⁴⁸. Sin duda, fueron unas evidentes «manifestaciones de un espíritu particularista»⁴⁹. De esta forma, los diputados catalanes reaccionaron ante un severo uniformismo —Estado uninacional racionalistamente igualador de las provincias— opuesto a la realidad plural de sus territorios⁵⁰. La nación tenía que reconocer la identidad cultural e histórica de sus antiguos reinos⁵¹, ya que tanto para Aner como para Creus la idea de Nación española era equivalente a un agregado organicista de reinos o provincias dotadas de una entidad propia que tenía que ser respetada.

A la sazón, el diputado extremeño Diego Muñoz Torrero, presidente de la comisión de Constitución, declaró que «estamos hablando como si la Nación española no fuese una, sino que tuviera reinos y estados diferentes... Si aquí viniera un extranjero que no nos conociera, diría que había seis o siete naciones... Yo quiero que nos acordemos que formamos una sola Nación, y no un agregado de varias naciones». Torrero no reconoció el estado plurinacional, ya que según su ideario únicamente había una única nación, la española. Además, para Muñoz Torrero

[...] todas estas divisiones de provincias deben desaparecer... en la Constitución actual deben refundirse todas las leyes fundamentales de las demás provincias de la Monarquía... La comisión se ha propuesto igualarlas todas; pero para esto, lejos de rebajar los fueros, por ejemplo, de los navarros y aragoneses, ha elevado a ellos a los andaluces, castellanos, etc., igualándolos de esta manera a

⁴⁷ DSC, núm. 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1744.

⁴⁸ DSC, núm. 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1745.

⁴⁹ Artola (1959) T. I: 423.

⁵⁰ Puig (2007): 204.

⁵¹ Gallego Anabitarte (2003): 141.

todos para que juntos formen una sola familia con las mismas leyes y Gobierno⁵².

El parlamentario extremeño intentó desterrar cualquier impronta *particularista* exponiendo con rotundidad el programa liberal doceañista: uniformización legislativa, gubernativa, administrativa, fiscal y cultural. En dicha sesión, los diputados catalanes no reclamaron ni los fueros aragoneses ni las constituciones catalanas, aceptando la idea doceañista de propagar a todos los territorios de la monarquía hispánica el disfrute de los derechos y libertades fijados por la carta magna gaditana, consolidando la institución de un Estado unitario políticamente y uniforme jurídicamente.

Por otra parte, sin duda, el artículo decimosegundo⁵³ evidenció que el liberalismo doceañista no fue ni ateo ni irreligioso. Los parlamentarios liberales eran católicos y defendieron la religión⁵⁴. De hecho, el sentimiento religioso se situó por encima del nacional, constituyéndose en la principal fuente de cohesión social⁵⁵. Según el doceañista Felipe Aner sin hacer «profesión de nuestra religión santa» no se podía disponer de los derechos de ciudadano «ni tampoco de español», ya que únicamente se concedía la carta de naturaleza a los que profesaban exclusivamente «la religión católica, apostólica, romana»⁵⁶. Es más, para los diputados serviles, la constante invocación a la Religión otorgó un carácter sagrado al texto legislativo. Por ejemplo, el reaccionario Jaime Creus, canónigo doctoral de la Seo de Urgel, durante el debate del preámbulo⁵⁷ aseveró que «Dios no es solo legislador de la sociedad, sino autor de todas las cosas, no se debe decir legislador de la sociedad, sino supremo legislador»⁵⁸.

Como forma de gobierno⁵⁹ los diputados catalanes defendieron a ultranza el régimen monárquico y repelieron efusivamente la adopción de una

⁵² DSC, núm. 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1745.

⁵³ «La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra.»

⁵⁴ La Parra López (1985): 45.

⁵⁵ Véase Portillo Valdés (2000).

⁵⁶ DSC, núm. 336, 3 de septiembre de 1811, p. 1756. Asimismo, Creus denegó la condición de ciudadano español a los originarios «de África... porque lo son de una Nación irreligiosa». DSC, núm. 343, 10 de septiembre de 1811, p. 1808.

⁵⁷ «En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad».

⁵⁸ DSC, núm. 327, 25 de agosto de 1811, p. 1686.

⁵⁹ Artículo decimocuarto: «El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria».

república democrática equiparable al sistema político revolucionario francés. Por ejemplo, Aner sostuvo que

[...] la Nación española ni se halla en el caso de variar la forma de gobierno, ni hablando políticamente le puede convenir otra que la que toda la Nación y V. M. solemnemente han reconocido, proclamado y jurado... Muchas veces se nos ha acusado de que seguíamos unos principios enteramente democráticos, que el objeto era establecer una república⁶⁰.

Del mismo modo Capmany afirmó: «Hombres repúblicos somos los Diputados, y no republicanos... por el bien de la *república* trabajamos: república quiere decir también en castellano estado, la cosa pública, y no democracia. Nuestro Estado es monárquico»⁶¹. Así pues, el Trono fue incuestionable, símbolo de la unión de todos los heterogéneos territorios que conformaban la monarquía hispánica, ya que la república, asociada a la democracia, por su proximidad a los principios revolucionarios franceses se alejaba de la tradición legislativa peninsular. Eso sí, los diputados catalanes abogaron por una monarquía *moderada*, fundamentada en la separación de poderes⁶². Según Dou:

[...] Cataluña. Allí estaba perfectamente separado el Poder ejecutivo del judicial: el pacto social, no solo era tácito, sino expreso: el Rey juraba la observancia de las leyes y privilegios de la Constitución: el juramento debía prestarse personalmente dentro de la misma provincia, sin que se dispensase en esto al grande Emperador Carlos V ni a otro Monarca... todo esto, con muchas cosas más, análogas al mismo fin, quedó entorpecido o como adormecido de resultas de la guerra de sucesión⁶³.

Durante el debate del capítulo IV («De los ciudadanos españoles») se evidenció el carácter unitario e ideal de la Nación, estableciéndose entre las condiciones de español —derechos civiles— y de español ciudadano —derechos políticos para poder formar parte del electorado activo y pasivo— discriminaciones de orden legal por razón de sexo, poder adquisitivo, status social, instrucción, edad, raza y religión. Los liberales doceañistas, entre los que cabe

⁶⁰ DSC, núm. 330, 28 de agosto de 1811, p. 1707.

⁶¹ DSC, núm. 455, 1 de enero de 1812, p. 2517.

⁶² Artículo decimoquinto: «La potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el Rey»; y artículo decimoséptimo: «La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley».

⁶³ DSC, número 96, Sesión del 31 de diciembre de 1810, p. 271.

incluir a los catalanes Felipe Aner⁶⁴ y José Espiga, decidieron instaurar una nación de ciudadanos propietarios y, por tanto, libres, independientes e instruidos, formando, así, una simbiosis perfecta de capacidad y responsabilidad⁶⁵.

IV. EL PODER LEGISLATIVO: TÍTULO III. «DE LAS CORTES»

Fue uno de los preceptos constitucionales más trascendentales, por subvertir de una manera radical el orden político precedente. Por el artículo vigésimo-séptimo⁶⁶ se abolieron las Cortes estamentales propias del Antiguo Régimen. Los liberales doceañistas trataban de establecer una auténtica asamblea nacional, en consonancia con su concepción de la soberanía nacional, donde todos y cada uno de los diputados representasen la nación, y no, como hasta entonces había ocurrido, los diversos estamentos, ciudades y reinos de la monarquía hispánica. De la misma forma, la concesión del privilegio por nacimiento se sustituyó por el nivel de renta, por el prestigio social o por la capacitación profesional⁶⁷. Así pues, Cataluña tampoco recuperaría la convocatoria de las Cortes catalanas —símbolo del modelo político pactista medieval—, abolidas tras la Guerra de Sucesión por el Decreto de Nueva Planta de 1716; eso sí, mediante la elección de diputados catalanes, podía participar del poder legislativo de la nación española. Únicamente, el parlamentario catalán José Vega y Sentmenat se declaró públicamente en contra de la abolición del fuero territorial, al emitir, sin éxito, un voto contrario a la exclusión de las ciudades de voto en Cortes de la representación nacional⁶⁸. El aristócrata, regidor y profesor de Filosofía de la Universidad de Cervera se negó a renunciar a los pretéritos derechos y privilegios políticos de las ciudades catalanas de Gerona,

⁶⁴ «¿Pero quién no ve la gran diferencia que hay entre los derechos españoles que corresponden a un mero español y los que corresponden a un ciudadano?» Para el abogado catalán «como español, tiene derecho de ser protegido por la ley, goza la seguridad de su persona y conserva la propiedad de sus bienes, efectos precisos de las leyes establecidas para la conservación de la sociedad» y como ciudadano «además de la protección que goza por la ley, le corresponden los derechos políticos, que consisten principalmente en la representación nacional, en el establecimiento de las leyes y llamamiento a los empleos municipales». DSC, núm. 338, 5 de septiembre de 1811, p. 1779.

⁶⁵ Sierra (2010) e Iriarte López (2009): 247-258.

⁶⁶ «Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá».

⁶⁷ Varela Suances-Carpegna (2011): 52-53.

⁶⁸ DSC, núm. 354, 21 de septiembre de 1811, p. 1895.

Barcelona, Lérida, Cervera, Tarragona y Tortosa, más si cabe, cuando el propio Vega y Sentmenat asistió a las Cortes de Cádiz en representación de la urbe de Cervera. De manera homogénea, los diputados absolutistas adoptaron el paradigma realista de representación territorial —organicista de la nación—, aquel que servía tanto para preservar las jerarquías y las prerrogativas propias del Antiguo Régimen como para vindicar su propia y específica tradición política —foralismo y constitucionalismo de la Corona de Aragón y de la monarquía de los Austrias—.

Asimismo, el segundo capítulo («Del nombramiento de diputados de Cortes») inició un amplísimo, exhaustivo y complejo sistema de votación indirecta en tres grados. Se rehusó el sufragio universal para disipar cualquier tentación democrática y la denostada y temida soberanía popular. Además, los doceañistas aplicaron la suspensión de los derechos políticos a los sectores improductivos, entre ellos, los eclesiásticos regulares⁶⁹. Jaime Creus se mostró contrario porque «ya de muy antiguo están en posesión de asistir a las Cortes. Se sabe que los abades de San Benito asistían a las Cortes de Navarra y Aragón... A más en esta guerra han manifestado muy bien su patriotismo»⁷⁰. El numeroso, compacto y piadoso núcleo conservador catalán formado por Creus, Vega, Marqués de Tamarit, Morrós, Aités, Lladós y Papiol, bastante inactivo y *mudo*, excepto Creus, alzó su voz para suscribir una adición no admitida a discusión para que «entrasen en las juntas parroquiales los eclesiásticos regulares»⁷¹. Del mismo modo, en la discusión del artículo cuarenta y seis⁷² Francisco Morrós defendió la asistencia de los párrocos a las juntas por «la costumbre antigua y la piedad de los Reyes» y porque «lo civil no se extiende a lo espiritual; pero lo espiritual puede sí extenderse a lo civil»⁷³. Por el contrario, el historiador Antonio Capmany legitimó la exclusión de los regulares a partir de la habitual práctica de las antiguas Cortes de la Corona de Aragón, ya que únicamente asistían como señores feudales: «en aquellas provincias [Valencia, Cataluña y Aragón] solo el derecho de propiedad en uno y

⁶⁹ Mediante el art. 35: «Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.»

⁷⁰ DSC, núm. 356, 23 de septiembre de 1811, p. 1904.

⁷¹ DSC, núm. 357, 24 de septiembre de 1811, p. 1910.

⁷² «Las juntas de parroquia serán presididas por el corregidor, alcalde o juez de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el corregidor o alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.»

⁷³ DSC, núm. 358, 25 de septiembre de 1811, p. 1917.

otro estado constituía el derecho de representación en las Cortes»⁷⁴. Los doceañistas, al defender la laicización de la política y omitir las posturas integristas, forjaron una disposición electoral que ejercía de base de la representación nacional, tal y como se evidenció durante la discusión del artículo noventa y uno⁷⁵. Según Espiga era «el mejor medio de conciliar los derechos individuales de los ciudadanos con la representación general», aún más cuando «se ha pretendido en vano persuadir que los Diputados de Cortes no son representantes de la Nación sino representantes de las provincias. Pero estoy convencido de que este es un error político»⁷⁶. Dicho discurso no convenció al también parlamentario liberal catalán Felipe Aner, ya que nuevamente abogó por la representación *particularista* y organicista de la nación: «las Cortes son la suma de los Diputados que envían las provincias»⁷⁷. En síntesis, todos los diputados catalanes aceptaron la unidad política de la nación española, pero divergieron en cuanto a su organización. Aner, como ya anticipara en el debate acerca de la futura división provincial, se sentía diputado *de* Cataluña y no solamente *por* Cataluña⁷⁸. Desde una idea dualista de la nación, Felipe Aner pretendió coordinar la unidad de *las Españas* respetando los intereses y las particularidades de los diferentes reinos y provincias para que así la nación no erosionase la especificidad y el autogobierno de las agrupaciones territoriales históricas, preservando o restituyendo las instituciones, estamentos y fueros del Antiguo Régimen. Por el contrario, cabe recordar que Capmany había afirmado que:

[...] aquí no hay provincia, aquí no hay más que Nación, no hay más que España, a quien V. M. representa. V. M. no debe permitir que ninguno de los diputados haga solicitudes a favor de una parte de ella sin consultar al todo... Nos llamamos Diputados de la Nación, y no de tal o cual provincia: hay Diputados por Cataluña, por Galicia, etc.; más no de Cataluña, de Galicia, etc.; entonces caeríamos en el federalismo, o llámese provincialismo, que desconcertaría la fuerza y concordia de la unión, de la que se forma la unidad⁷⁹.

⁷⁴ DSC, núm. 359, 26 de septiembre de 1811, p. 1926.

⁷⁵ «Para ser Diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y que haya nacido en la provincia, o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.»

⁷⁶ DSC, núm. 360, 27 de septiembre de 1811, p. 1936.

⁷⁷ DSC, núm. 358, 25 de septiembre de 1811, p. 1918.

⁷⁸ Toledano (2011): 80, y Varela Suances-Carpegna (2011): 34 y 36.

⁷⁹ DSC, núm. 271, 30 de junio de 1811, p. 1372.

Así pues, Antonio de Capmany y José Espiga se consideraron representantes *por* las provincias y *de* la nación española entera. En Cádiz se impuso dicha tesis doceañista: una única nación y nacionalidad en un único Estado nacional, unitario y uniforme.

Las contradicciones ideológicas y las disparidades de criterio entre los propios parlamentarios catalanes continuaron durante el debate del capítulo VI «De la celebración de las Cortes». A propósito del art. 104 —«Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del Reino»— Antonio de Capmany rememoró la periodicidad de la convocatoria de «las antiguas Cortes de Aragón» para oponerse a la reunión anual. Únicamente, el erudito filólogo se mostró favorable a una inmediata citación extraordinaria, siguiendo el ejemplo de la histórica Diputación del General, organismo que conservaba el derecho de representar «a la Nación, y juntarla cuando había una necesidad extrema»⁸⁰. En cambio, Felipe Aner se valió de la división de poderes establecida «sabiamente por V. M. [las Cortes] señalando a cada uno sus peculiares atribuciones» para defender «la reunión anual de las Cortes». Máxime cuando «las Cortes pueden hacer la prosperidad del Reino por medio de leyes sabias y adecuadas a las circunstancias difíciles del Estado»⁸¹. Así que, los parlamentarios más *conservadores* pretendieron espaciar la celebración de las Cortes, mientras que los más *liberales* consideraron necesario instaurar una asidua práctica política.

Sin lugar a dudas, para los doceañistas, el recuerdo del despotismo de la última centuria hizo preciso custodiar y proteger el Congreso de la influencia real⁸² y ministerial⁸³. Tanto para las posturas realistas como para las liberales la principal referencia de los diputados catalanes fue el modelo medieval pactista de la Corona de Aragón. El *servil* Jaime Creus defendió que el monarca presidiera el Congreso porque «sería más útil a la Nación», aún más cuando «en las Cortes de Aragón y de Navarra era el Rey el Presidente nato»⁸⁴. Mientras que Capmany evocó el ejemplo constitucional de la Corona de Aragón para intentar atajar la arbitrariedad gubernamental. En concreto, con la fina-

⁸⁰ DSC, núm. 362, 29 de septiembre de 1811, p. 1950.

⁸¹ DSC, núm. 362, 29 de septiembre de 1811, p. 1950.

⁸² Art. 118: «Enseguida se procederá a elegir de entre los mismos Diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas las Cortes, y la Diputación permanente cesará en todas sus funciones.»

⁸³ Art. 125: «Tampoco deliberarán cuando se presenten los Secretarios del Despacho para hacer algunas propuestas a nombre del Rey.»

⁸⁴ DSC, núm. 364, 1 de octubre de 1811, p. 1965.

lidad de que no asistieran los ministros a las discusiones de las futuras Cortes solicitó que

[...] se adoptase un sistema semejante al que se practicaba en las Cortes de Aragón, las cuales en tales lances nombraban los tratadores, esto es, una comisión especial encargada de tratar y discutir las propuestas o proyectos que se presentaban por parte del Gobierno, oyendo a sus autores; la cual después informaba a las Cortes del resultado, y estas en vista de todo aportaban o desechaban las propuestas⁸⁵.

Del mismo modo, para garantizar los derechos individuales se dotó al Congreso de amplios poderes —Capítulo VII—. Pero, ante la dificultad de «dividir el Poder legislativo del ejecutivo» se concedió al monarca un derecho de veto⁸⁶ que podía repetir durante dos legislaturas. Fue una clara concesión al bando absolutista o «ultramontano», una indudable limitación a la revolución liberal, tal y como se evidenció durante el Trienio Liberal⁸⁷. José Espiga defendió que era el mejor instrumento para conciliar el poder ejecutivo con «la independencia y libertad nacional»⁸⁸. Más si cabe cuando no se ha de considerar «al Rey como un enemigo que está siempre preparado para batir en brecha al cuerpo legislativo... no es creíble que se repitan los funestos ejemplos de los Gobiernos anteriores». Asimismo, la dignidad de la catedral de Lérida advirtió que la comisión intentó prevenir el advenimiento de un nuevo orden anárquico o tiránico similar al practicado por los revolucionarios franceses «poniendo unos justos límites entre las Cortes y el Rey»⁸⁹. Felipe Aner avaló el

⁸⁵ DSC, núm. 364, 1 de octubre de 1811, p. 1966.

⁸⁶ Art. 147: «Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.»

⁸⁷ Consultar Arnabat (2004).

⁸⁸ DSC, núm. 367, 4 de octubre de 1811, p. 1990.

⁸⁹ «Si volvemos los ojos a una desgraciada nación que en pocos años ha corrido muchos siglos, veremos que la disolución de los Gobiernos, que se sucedieron unos a otros no podían menos de producir la tiranía. La debilidad de la Asamblea legislativa hizo necesaria otra Constituyente; a la inconstancia y contradicción de principios de esta, siguió una sanguinaria Convención que privó a la Francia de los hombres más sabios y virtuosos, e inspiró el terror a los demás; a esta sucedió un Directorio, compuesto de opiniones e intereses encontrados, que ni supo sofocar los partidos y facciones que dividían la nación, ni pudo restablecer el orden, la unidad y la energía; y el pueblo francés, horrorizado de ver empapada en sangre toda la superficie del Reino, y cansado de pasar de gobierno a gobierno, que lejos de ofrecer la esperanza de ver recobrada la tranquilidad, todos inspiran recelos de nuevas revoluciones, no podía dejar de ceder al

dictamen de Espiga, en buena medida, porque «los políticos más célebres y los publicistas más ilustrados confiesan que en una Monarquía moderada, o en la que hay una verdadera separación de poderes, nada conviene tanto como el evitar el recíproco choque entre los mismos poderes»⁹⁰. Eso sí, el abogado catalán se negó a admitir un «veto absoluto». Aner, exhibiendo una notoria clarividencia, fue consciente de que la vigencia del equilibrado sistema constitucional radicaba en la consecución y en la preservación de una enérgica y sólida adhesión popular: «si todos los españoles se convencen de la necesidad de observar religiosamente la Constitución, no habrá Ministro que intente destruirla para dar al Rey mayores atribuciones»⁹¹.

La fijación de determinados períodos para las reuniones de las Cortes, una significativa pervivencia de las prácticas tradicionales, fue compensada por la creación de una Diputación permanente de Cortes⁹² —inspirada en la institución que durante el Antiguo Régimen se ocupaba de la recaudación de los servicios, por ejemplo, la Generalidad del Principado—, concebida como órgano de vigilancia para impedir actuaciones anticonstitucionales del gobierno o de la Corona⁹³. Antonio de Capmany recordó la decisiva función ejercida por la Diputación del General en la defensa de los derechos y las libertades emanadas de los fueros aragoneses y de las constituciones catalanas:

Había esta diputación en Cataluña y en toda la Corona de Aragón, establecida por leyes constitucionales de la tierra, que era el custodio de ellas de unas Cortes a otras. Este respetable cuerpo nacional salvó aquellas provincias de la arbitrariedad de los Reyes, y mantuvo invulnerables sus fueros y libertades contra cualquier tentativa de la corte: los abusos, trasgresiones y contrafueros eran reclamados y citados a reparación con juicio formal sin que ningún Rey se mostrase ofendido, porque la queja y la oposición eran legales». [Textualmente] «en Cataluña... venía a ser tutor de la Nación». [De hecho, merced a la Diputación permanente de Cortes, en] «la guerra de los comuneros... en Cataluña no se atrevió Carlos V, sin embargo de sus deseos de romper obstáculos a su voluntad

imperio de un general que, el bien era temible, fijaba a lo menos sus destinos.» DSC, núm. 369, 6 de octubre de 1811, p. 2001.

⁹⁰ DSC, núm. 369, 6 de octubre de 1811, p. 2003.

⁹¹ DSC, núm. 369, 6 de octubre de 1811, p. 2004.

⁹² Art. 157: «Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación, que se llamará diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un Diputado de Europa y otro de Ultramar.»

⁹³ Artola (2003): 118.

y poderío, a quebrantar las leyes y estatutos patrios, como lo hizo en la Corona de Castilla, siendo así que era Monarca de toda España». [Capmany adujo que se quebrantó la ley en el Reino de Castilla porque] «jamás mantuvo permanente diputación»⁹⁴.

Así pues, los liberales doceañistas no dudaron en apelar a la historia para demostrar que la soberanía pertenecía por esencia y en exclusiva a la nación, pero fue arrebatada por el absolutismo imperial. Por lo tanto, las Cortes, mediante la Generalidad, un contrapoder capaz de frenar el despotismo monárquico hasta que fue derogado por Felipe V, podrían restituir y preservar los derechos y las libertades de todos los españoles. Sin duda, fue una significativa aportación catalana a la Constitución de 1812.

V. EL PODER EJECUTIVO: TÍTULO IV. «DEL REY»

Los diputados catalanes contribuyeron decisivamente a la restricción del poder ejecutivo en relación al legislativo, especialmente por el repudio al gobierno ministerial de los últimos años del Antiguo Régimen, pero, de manera unánime, respetaron la figura del monarca, reconociéndole como el incontestable y venerable «jefe del Gobierno y primer magistrado de la Nación»⁹⁵. La persona del Rey —«el Sr. D. Fernando VII»— fue declarada sagrada e inviolable —art. 168—; controlaba en exclusiva el poder ejecutivo —art. 170—; sancionaba las leyes, poseía un doble derecho de veto, proveía cargos, dirigía las relaciones comerciales y diplomáticas, ostentaba el dominio de las fuerzas coercitivas del Estado e incluso podía «declarar la guerra y hacer y ratificar la paz» sin la autorización del Congreso —art. 171—. Dichas disposiciones fueron avaladas por los parlamentarios Aner, Dou, Capmany y Espiga, evidenciando el peso de la tradición y el fortísimo monarquismo propio de la cultura cívica de la época.⁹⁶ Por ejemplo, en palabras de Felipe Aner

[...] el Rey... único que dirige sus relaciones con las demás potencias, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que sea respetado y temido dentro y fuera del Reino. La prerrogativa que constituye su verdadero poder es la de tener en su mano la guerra y la paz. Me atrevo, Señor, a decir que un Rey que no tiene esta prerrogativa no es tal Rey. [Es más, según el

⁹⁴ DSC, núm. 371, 8 de octubre de 1811, p. 2018.

⁹⁵ Felipe Aner. DSC, núm. 372, 9 de octubre de 1811, p. 2029.

⁹⁶ Véase Martínez Sosprea (2012): 71-111.

jurista] [...] la felicidad de una Nación no consiste en deprimir al Rey, sino en hacerle conocer los intereses de sus pueblos. No pongamos al Rey en estado que haya de ser enemigo de sus pueblos⁹⁷.

De hecho, Aner se percató de que el sistema de gobierno gaditano, al contar con un potentísimo Rey, no podía funcionar sin la lealtad del Rey a la Constitución misma. Compartiendo pensamientos, Antonio de Capmany consideró que el Rey había de «ser respetado y respetable dentro y fuera de sus Estados», aún más cuando se había tratado «esta materia como si el nombre del Rey fuese sinónimo de enemigo de su Nación y de su Patria, pues debe suponerse que han de ser españoles». Por lo tanto, el Rey «puede y debe declararla [guerra] siempre y cuando convenga». Para el historiador barcelonés no había más remedio que confiar ciegamente en el monarca, ya que «un Rey tan enfrenado y tan trabado vendrá a ser un esclavo coronado, como se solía decir del Dux de Venecia; y esto no da verdaderamente honor a la Nación». Así que, la monarquía había de ser moderada «mas no degradada... yo [Capmany] veo por todas partes necesario que el Rey tenga esta libertad absoluta». Aún más cuando el erudito diputado catalán aseveró que «en España los Reyes han tenido siempre esta libertad, aun los de Aragón, cuya Constitución era más rígida»⁹⁸. La carta magna aragonesa, invocada en clave historicista, nuevamente se erigió en un valioso referente para legitimar el articulado del proceso constituyente doceañista. Precisamente, el modelo pactista de la Corona de Aragón impulsaría a Capmany a añadir «consultando a su Consejo de Estado, si lo tuviese por conveniente»⁹⁹. Del mismo modo, José Espiga reprobó que en las Cortes «se habla del Rey como de un enemigo de los derechos de la Nación, y este modo de hablar ni es exacto, ni es justo, ni es decoroso a una nación grande y generosa, que se ha constituido en una Monarquía y que ha puesto a la cabeza de su gobierno a un Rey que hable en su nombre a la Europa y al mundo entero con dignidad y majestad». Según la dignidad de la catedral de Lérida la monarquía *moderada* con «una justa balanza» era la estructura gubernamental idónea, ya que si bien el «Poder ejecutivo tiene una natural tendencia a aumentar su autoridad; pero no es menos cierto que un cuerpo nacional la tiene igual a la democracia». De hecho, el eclesiástico consideró que el monopolio del poder por una cámara legislativa conducía inexorablemente «a la anarquía, y por consiguiente al despotismo»¹⁰⁰. Sin duda,

⁹⁷ DSC, núm. 372, 9 de octubre de 1811, p. 2029.

⁹⁸ DSC, núm. 376, 13 de octubre de 1811, pp. 2060-2061.

⁹⁹ DSC, núm. 378, 15 de octubre de 1811, p. 2082.

¹⁰⁰ DSC, núm. 376, 13 de octubre de 1811, pp. 2063-2065.

Espiga, en plena sintonía con los parlamentarios doceañistas, rehusó el modelo del Rey como mero poder ejecutivo propio de la Constitución francesa de 1791.

Durante la discusión del capítulo II titulado «De la sucesión a la Corona» el diputado americano Mejía declaró que se había de señalar «como sucesores a la Corona los Borbones descendientes de Felipe V, para que no se crean con derecho a ella las demás casas enlazadas con esta dinastía».¹⁰¹ Todos los parlamentarios catalanes aceptaron la dinastía borbónica a partir de Felipe de Anjou. Ninguno propuso un candidato de la Casa de Austria, aquella por la que algunos de sus antepasados habían derramado su sangre durante la Guerra de Sucesión. Únicamente, a propuesta de Felipe Aner, se acordó no incluir en la sucesión a Napoleón¹⁰².

De la misma forma, de manera unánime, los diputados catalanes aprovecharon el debate del capítulo VI («De los Secretarios de Estado y del Despacho»)¹⁰³ para criticar el ineficaz sistema institucional y administrativo borbónico. Por ejemplo, Felipe Aner consideró ineludible «establecer el Ministerio de la Gobernación del Reino» para poder impulsar «el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio en toda su extensión» y, así, revertir la constante depauperación del territorio peninsular, incluidas las provincias bañadas por el Mediterráneo, ya que «el mismo cuadro [decadente] presentan las provincias de Cataluña, Valencia y Murcia». Más si cabe cuando el ilustrado Aner estaba convencido de que «la felicidad y prosperidad de la Nación deben ser el objeto de las Cortes»¹⁰⁴. El proyecto catalán para «las Españas» también era económico, se fundamentaba en la articulación de un mercado estatal. Según el jurista las Cortes tenían que procurar «la unidad en el Gobierno, y la uniformidad en el despacho de los negocios» para posibilitar el crecimiento material y, por ende, el bienestar general¹⁰⁵.

Por último, con el objetivo de atajar las intrigas ministeriales y así poder contener la iniquidad gubernamental los doceañistas recuperaron el Consejo de Estado (capítulo VII). Se le asignó la tarea de velar por la pulcritud durante el proceso de formalización y elaboración de las leyes y los decretos. Sin duda,

¹⁰¹ Villanueva (1860): 321. Sesión secreta del 11 de enero de 1812.

¹⁰² Villanueva (1860): 328.

¹⁰³ De acuerdo al texto gaditano el monarca tenía que efectuar las funciones del ejecutivo a través de los correspondientes Secretarios de Estado y del Despacho. Véase Escudero López (1969).

¹⁰⁴ DSC, núm. 385, 22 de octubre de 1811, p. 2130.

¹⁰⁵ DSC, núm. 403, 9 de noviembre de 1811, p. 2237.

fue el máximo referente para desarrollar un Estado legal¹⁰⁶. Los parlamentarios catalanes no dudaron en aprovechar el debate del articulado para criticar con dureza las dinastías extranjeras —Austrias y Borbones— por introducir y consolidar el despotismo a través de unos tiránicos ministros. Según el parecer de los diputados catalanes a partir de los Reyes Católicos, mediante la unión de las dos coronas, se fueron diluyendo los derechos y las libertades.

José Espiga, reconociendo que la comisión del proyecto constitucional juzgó «indispensable establecer cerca del Rey un cuerpo que... contenga la arbitrariedad», consideró que era el mejor sistema para conciliar «la actividad y energía del Gobierno con la libertad política de la Nación».¹⁰⁷ Los parlamentarios realistas, como Jaime Creus, también estuvieron convencidos de la «necesidad de establecer un Consejo de Estado»¹⁰⁸. Pero, ¿de dónde debían proceder sus integrantes? Felipe Aner requirió que «haya individuos de todas las provincias», ya que tenían que «ventilar los asuntos relativos a ciertas y determinadas provincias, asuntos en que se necesita una particular instrucción para no aventurar las resoluciones»¹⁰⁹. Nuevamente, el abogado aranés defendió la representación territorial. Las provincias de la antigua Corona de Aragón¹¹⁰, caso de Cataluña, como habían perdido sus propias instituciones y, por lo tanto, su autonomía política y administrativa, tenían que participar del gobierno central para amparar y fomentar sus particulares intereses. Así pues, el proyecto político que defendió Aner para modernizar y dinamizar la Nación española se basó en la intervención y en la integración de los representantes catalanes en las estructuras gubernamentales de la monarquía hispánica. La demanda de una corporación representante y representativa de los diferentes territorios «se dirá tal vez que esto sería fomentar el federalismo; pero a mí me parece todo lo contrario. Me parece el verdadero modo de unir entre sí las provincias, y de desterrar el perjudicial influjo, y lo que por una experiencia de muchos años hemos visto». A pesar de poder ser acusado de federalista Aner consideró que la efectiva, equitativa y colectiva participación gubernamental de las provincias cohesionaría la Nación y la haría más próspera, en buena medida, porque permitiría tomar determinaciones con conocimiento de causa. Máxime cuando, en relación a los altos cargos del Estado, únicamente «ciertas provincias tenían un derecho exclusivo... mi provincia [Cataluña] es

¹⁰⁶ Pérez Garzón (2007): 137.

¹⁰⁷ DSC, núm. 390, 27 de octubre de 1811, pp. 2159-2161.

¹⁰⁸ DSC, núm. 390, 27 de octubre de 1811, p. 2161.

¹⁰⁹ DSC, núm. 392, 29 de octubre de 1811, p. 2171.

¹¹⁰ Para una visión de conjunto de los parlamentarios valencianos, aragoneses, catalanes y baleares durante el proceso constituyente gaditano véase Sánchez I Carcelén (2014).

buen testigo de ello, con la que se contaba pocas veces para los altos empleos». El jurista no dudó en denunciar la marginación política que sufrían los catalanes, alejados de las camarillas cortesanas, a la vez que instó a un mayor poder e influjo para el Principado, especialmente por su situación geoestratégica fronteriza con Francia, tal y como se comprobó durante la reciente Guerra Gran, también conocida por la historiografía como Guerra de los Pirineos, Guerra del Rosellón o Guerra de la Convención (1793-1795): «Nadie duda que el mayor enemigo de la España será siempre la Francia, con la que tendremos que sostener costosas guerras»¹¹¹. En definitiva, una idéntica representatividad territorial podría armonizar el *particularismo* de Cataluña con la decidida voluntad de transformar la monarquía borbónica en un Estado moderno, poderoso y próspero.

Efectivamente, tal y como advirtió y presagió Aner, el diputado canario Pedro José Gordillo rehusó «el sistema del Sr. Aner, ya porque en su plan se autorizaría el federalismo, y ya porque se fomentaría la rivalidad, destruyéndose así el bien general con las pretensiones particulares»¹¹². De hecho, el federalismo¹¹³, corriente ideológica abanderada por los girondinos, la facción moderada de la Revolución Francesa, fue execrado de manera unánime en las Cortes de Cádiz, tanto por los diputados conservadores como por los parlamentarios liberales, ya que conduciría a la división interna y, por lo tanto, sería un serio obstáculo para forjar el unitario y uniforme estado-nación español.

VI. EL TERCER PODER: TÍTULO V. «POTESTAD JUDICIAL»

La radical separación de poderes se culminó con una justicia independiente. Con la finalidad de amparar y preservar los derechos y las libertades civiles de los nuevos ciudadanos los diputados catalanes se decantaron por un transparente, diligente¹¹⁴ y estatal, o sea, público, sistema judicial. Sin duda, se intentó instituir un poder judicial nacional poderoso, liberado de la parcial y partidaria actuación gubernamental. Por ejemplo, José Espiga informó que

¹¹¹ DSC, núm. 392, 29 de octubre de 1811, p. 2171.

¹¹² DSC, núm. 392, 29 de octubre de 1811, p. 2172.

¹¹³ Se planteó por primera vez en la historia española durante las Cortes de Cádiz. Véase Chust (2004): 11-44 e íd. (2006).

¹¹⁴ Por ejemplo, Ramón Utgés abogó por la rápida finalización de las causas para evitar gastos «y se cierran de una vez los portillos que siempre quedaban abiertos al poder para oprimir al desvalido con apelaciones y recursos interminables». DSC, núm. 479, 26 de enero de 1812, p. 2702.

la comisión pretendió fortalecer la pureza y la integridad de los jueces, ya que, tal y como declaró Jaime Creus «uno de los delitos más feos de un juez es el de la corrupción»¹¹⁵. Precisamente, Ramón Lázaro de Dou, al desconfiar de las Audiencias provinciales, fue partidario de la absoluta centralización del aparato judicial: «En las provincias hay poderosos partidos que perjudican... en una capital de provincia no es tan fácil vencer un partido como en la corte»¹¹⁶. En el mismo sentido se expresó nuevamente Creus, asegurando que la experiencia había acreditado arbitrariedades

[...] en los tribunales; y cuanto más lejanas están las provincias de la corte, son más y mayores los abusos. En Cataluña estamos cansados de esto, y hemos visto oidores y jueces que se han ido sucediendo en aquella Audiencia por mucho tiempo, que seguramente eren reprendidos o mirados como unos hombres que se dejaban sobornar y corromper, y que cometían mil excesos contra el buen nombre de la justicia¹¹⁷.

El eclesiástico catalán certificó la iniquidad y la impunidad con la que actuaban los magistrados de los juzgados del Principado durante el despotismo ilustrado borbónico.

De hecho, la igualdad civil y jurídica y el establecimiento de un Tribunal Supremo acabaron de instaurar el primer Estado de Derecho de la historia de España. Los parlamentarios catalanes, a pesar de verificar la pervivencia del derecho civil catalán después del Decreto de Nueva Planta de 1716, conforme a las instrucciones de la Junta Superior del Principado, solicitaron la uniformización del Código civil y criminal. Felipe Aner, renunciando a la particular y específica tradición consuetudinaria catalana, abogó por «un Código civil y criminal para toda la Monarquía, pues que en el día el modo de enjuiciar en cada provincia depende de las leyes, usos y costumbres que en ellas rigen»¹¹⁸. Una nación debía estar regida por una misma ley. Así que, por el art. 258 se consignó que «el Código civil, el criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía». El espíritu centralizador, uniformista y racionalista inspiró una administración de justicia que introdujo la novedad de unificar los códigos para garantizar la igualdad, también la mercantil, esencial para articular un mercado nacional.

¹¹⁵ DSC, núm. 413, 19 de noviembre de 1811, p. 2297.

¹¹⁶ DSC, núm. 415, 21 de noviembre de 1811, p. 2308.

¹¹⁷ DSC, núm. 443, 19 de diciembre de 1811, p. 2447.

¹¹⁸ DSC, núm. 414, 20 de noviembre de 1811, p. 2302.

Asimismo, los diputados catalanes, con el fin de garantizar la imparcialidad del aparato judicial ante posibles abusos de los jueces o de los agentes del poder ejecutivo, defendieron el establecimiento de unos contrapoderes; y, con el objetivo de consolidar la protección jurídica de los ciudadanos, en relación estricta al código criminal, consideraron esencial erradicar las abusivas prácticas feudales y, así, introducir garantías penales que *humanizarían* el procedimiento procesal. Los parlamentarios catalanes, inspirados en la tradicional constitucional catalano-aragonesa, modelo de equidad y arquetipo legítimo y válido para la carta magna gaditana, intentaron recuperar el tribunal de *Greuges* o Agravios, el Justicia Mayor de Aragón y el *Habeas Corpus* aragonés. Mediante el art. 303 se sancionó que «no se usará nunca del tormento ni de los apremios» —certificación del decreto del 22 de abril de 1811—. Por ejemplo, Agustín de Argüelles y José Espiga refrendaron que «el juramento con que procura arrancarse de la boca del reo la confesión de su delito no se exige en el principado de Cataluña»¹¹⁹. Así pues, los doceañistas se valieron del ejemplo de la jurisprudencia catalana para restablecer unas prácticas judiciales más acordes a la dignidad humana.

VII. LA DESCENTRALIZACIÓN Y LA UNIFORMIZACIÓN ADMINISTRATIVA: TÍTULO VI. «DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS»

La parte tercera y última del proyecto constitucional se inició con la regulación de la nueva administración local y provincial. El nuevo Estado era unitario, pero descentralizado. Los reinos, virreinos, capitanías generales, provincias, señoríos, ciudades y villas de «las Españas» se transformaron en pueblos¹²⁰ y provincias. La Constitución gaditana modificó radicalmente el modelo consistorial absolutista. Al desamortizar sin indemnización los oficios

¹¹⁹ Argüelles (1981): 111.

¹²⁰ El art. 309 dispuso que «para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurar síndico, y presididos por el jefe político donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre estos, si hubiere dos». De acuerdo al art. 310 «se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga que le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a 1.000 almas, y también se les señalará término correspondiente». Merced al art. 312 se sancionó que «los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores perpetuos, cualquiera que sea su título».

municipales constantemente transferidos desde los Austrias se permitió la revolucionaria democratización de la función pública. Los liberales concibieron el Ayuntamiento como el primer eslabón de representación de los ciudadanos en la organización del Estado-nación. Felipe Aner abogó por la institución de municipalidades «absolutamente en todos los pueblos» porque «aquí se trata del fomento de los establecimientos útiles, como son los ayuntamientos elegidos por el pueblo... debe haberlos en todos para su felicidad»¹²¹. Los ayuntamientos se convirtieron en la pieza maestra para articular el nuevo sistema constitucional al disfrutar de amplias facultades económicas, sanitarias, educativas y de interior.

La percepción de un territorio poliédrico, diferentes costumbres y particularismos se hallaban profundamente arraigadas en cada reino o provincia, se revolvió con la introducción de la autonomía en el ámbito local. Mediante el art. 325 se prescribió que «en cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior»¹²². Se homogenizaron las instituciones con el fin de suprimir la dispersión de las normativas señoriales, las multiplicidades jurisdiccionales y la fragmentación del poder¹²³. Para Cataluña, la creación de las diputaciones podía ser entendida como una reposición de los *Usatges* y de parte de los derechos constitucionales derogados por el Decreto de Nueva Planta¹²⁴. De todas formas, los diputados doceañistas se mostraron inflexibles ante cualquier riesgo de disgregación territorial, oponiéndose a una descentralización del poder político en las *provincias* de la monarquía hispánica. Sin duda, *la Pepa* solventó la cuestión territorial «en una clave fuertemente nacional»¹²⁵, ya que consideraron las nuevas provincias únicamente como divisiones administrativas sin naturaleza representativa. La perspectiva federal de la organización de los poderes integrados en un mismo Estado-nación surgió a raíz del debate del art. 326¹²⁶. Felipe Aner y Jaime Creus plantearon un concepto de unidad a partir del pluralismo de los territorios, o sea, *las Españas*, en plural, por conservar las diferencias de la particular y privativa organización de los históricos reinos y

¹²¹ DSC, núm. 464, 10 de enero de 1812, pp. 2591-2592.

¹²² DSC, núm. 466, 12 de enero de 1812, p. 2607.

¹²³ Gallego Anabitarte (2003): 145, 148 y 162-163.

¹²⁴ Ramírez Aledón (2011): 112.

¹²⁵ Fuentes (2010): 33.

¹²⁶ «Se compondrá esta Diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el art. 11.»

provincias, abogando por un rotundo autonomismo provincial. De hecho, alegaron el mandato imperativo, considerando que por votación popular eran representantes de sus provincias y al mismo tiempo de la Nación, para defender una composición más amplia de las diputaciones y propugnar su carácter representativo, de acuerdo al modelo político organicista propio de las Cortes catalanas del Antiguo Régimen¹²⁷. El abogado catalán sostuvo que «no debe adoptarse una regla igual para todas las provincias». Es más, era injusto que «en todas las provincias su Diputación conste de igual número, atendida la gran desigualdad que se nota en su población y en la extensión de su territorio», por lo tanto, «una provincia, como Cataluña, dividida en 14 corregimientos, y que tiene una extensión de 50 leguas, debería tener una Diputación igual al número de partidos para asegurar de este modo la igualdad y justicia en los repartos, y para que todos mereciesen una igual consideración». Aún más cuando «si ha de haber federalismo, ha de provenir de la institución de las Diputaciones, y no del número de los Diputados»¹²⁸. El eclesiástico Creus lo secundó, afirmando que

[...] yo sé lo que es que en cada partido de una provincia grande hay distintos usos, costumbres, etc., y diferentes producciones y adelantamientos», [conviniendo que] «sea uno de cada Partido... Tampoco se diga que no deba hacerse una ley para cada provincia, pues nada de esto se pide; establézcase, sí, una ley general, aunque resulte de ella alguna desigualdad en el número de vocales de la Diputación, a proporción del número de partidos que tenga la provincia»¹²⁹.

Por el contrario, José Espiga, desde la más estricta ortodoxia liberal doceañista, de acuerdo al principio de la indivisible soberanía nacional y la tesis individualista de la representación, exigió un número de integrantes exactamente igual para todas las provincias, reivindicando su carácter exclusivamente administrativo como mero apéndice del poder ejecutivo, ya que la diferenciación territorial, además de suponer una amenaza particularista y federal, se equiparaba a la fragmentación jurisdiccional y legislativa del *Ancien Regime*. Replicando a Creus, Espiga aseveró que

[...] yo no conozco tan bien como el señor preopinante la provincia de Cataluña; pero sé lo bastante para asegurar a V. M. que, aunque es una de las de mayor población, siete vocales sacados de proporcionadas distancias podrán

¹²⁷ Varela Suanzes-Carpegna (2011): 69-70 y Pérez Garzón (2007): 335-349.

¹²⁸ DSC, núm. 466, 12 de enero de 1812, pp. 2609-2610.

¹²⁹ DSC, núm. 466, 12 de enero de 1812, p. 2612.

saber cuanto sea necesario para ejecutar con justicia el repartimiento de las contribuciones, y fomentar la prosperidad de todos sus pueblos¹³⁰.

Así pues, nuevamente, los diputados catalanes no actuaron como un bloque homogéneo, ya que expresaron libremente sus pensamientos. De hecho, al priorizar sus profundas, específicas y personales convicciones se evidenciaron avivadas discrepancias entre parlamentarios que ejercían un mismo *oficio* —eclesiásticos—.

VIII. EL SOSTENIMIENTO MATERIAL DEL NUEVO ESTADO Y LA DEFENSA DE LA NACIÓN. TÍTULO VII. «DE LAS CONTRIBUCIONES»; Y TÍTULO VIII. «DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL»

Sin discusión se aprobaron una serie de artículos (338-355) que atribuyeron a las Cortes el control de la imposición y la distribución de las finanzas públicas. Se aplicaron los mismos principios formales utilizados en la esfera política y social: racionalización a partir de una reforma del sistema contributivo y contable; y uniformidad mediante una directa y progresiva carga fiscal y una idéntica administración en todas las provincias¹³¹. Por lo tanto, a la unidad legal se añadió la económica. La unión aduanera facilitaría la articulación del mercado nacional, tal y como anhelaban los diputados catalanes¹³². Únicamente, no se abordó la organización de un sistema monetario nacional.

Por lo que respecta al título VIII, el art. 356 sancionó que «habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado, y la conservación del orden interior». Fruto del espíritu patriótico y de la superación del marco heterogéneo feudal, se intentó convertir un ejército dinástico —integrado por mercenarios sin Patria pagados por el Rey— en nacional —compuesto exclusivamente por españoles—¹³³.

Asimismo, para garantizar la propia preservación del régimen constitucional, a causa de la desconfianza derivada de la intrínseca unión entre el poder ejecutivo y el militar, las Cortes gaditanas impulsaron la formación de la

¹³⁰ DSC, núm. 466, 12 de enero de 1812, p. 2612.

¹³¹ Artola (1959) T. I: 24-109.

¹³² El art. 354 abolió las aduanas de clara evocación feudo-medieval: «No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras.»

¹³³ Del mismo modo, el art. 361 decretó el servicio militar obligatorio: «ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley». Así pues, el servicio patriótico supuso el fin de los privilegios estamentales.

Milicia Nacional. El art. 362 propuso que «habrá en cada provincia cuerpos de Milicias provinciales nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias». Los propios ciudadanos armados velarían por la conservación del sistema liberal. Jaime Creus declaró que como algunas provincias tenían «cierta repugnancia al nombre de Milicias provinciales» convendría «dársele otro nombre»¹³⁴. El eclesiástico catalán rememoró el triste recuerdo de la unión de armas decretada por el Conde-Duque Olivares que contribuyó al estallido de la Guerra de los Segadores del año 1640. A la sazón, el parlamentario asturiano Agustín Argüelles le replicó que

[...] no veo que se pueda sustituir otra palabra a la de *provincial* sino la de *nacional*. Es indudable que los artículos aprobados de la Constitución establecen en las provincias cosas que no había antes: sin embargo, las recibirán gustosas, porque a ninguna de ellas, incluso las más libres, se les ha quitado un ápice de sus fueros: al contrario, las más, han mejorado¹³⁵.

He aquí la clave para entender el proyecto doceañista, fundamentado en la abolición del absolutismo tardo-feudal y, por ende, en la supresión de las particularidades y privilegios de los reinos históricos, por ejemplo, los de la antigua Corona de Aragón o Navarra; y, consecuentemente, en la creación de una única y uniforme nación, la española, que, al derogar la estructura del Antiguo Régimen, disfrutaría de superiores y homogéneos *fueros*. Del mismo modo, *el Divino* Argüelles, dirigiéndose nuevamente a Creus, recordó que el Principado se había convertido en un destacado teatro de la guerra antinapoleónica: «¿Qué es Cataluña en el día sino un campamento? Es, provincia tan benemérita ¿no se ha convertido en militar?», por lo tanto, sin lugar a dudas, se había de sustituir «*provincial* por *nacional*»¹³⁶. Argüelles enalteció la extraordinaria resistencia y la significativa contribución militar que estaba efectuando Cataluña para lograr la anhelada liberación en clave de independencia nacional.

¹³⁴ DSC, núm. 470, 16 de enero de 1812, p. 2638.

¹³⁵ DSC, núm. 470, 16 de enero de 1812, p. 2638.

¹³⁶ DSC, núm. 470, 16 de enero de 1812, pp. 2638-2639.

IX. LA REGENERACIÓN POR MEDIO DE LA EDUCACIÓN
Y LA SALVAGUARDA DE LA CARTA MAGNA.
TÍTULO IX. «DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA»;
Y TÍTULO X. «DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN
Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA»

De acuerdo a los preceptos ilustrados los doceañistas intentaron erradicar el analfabetismo estableciendo, por ley, escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía¹³⁷. Sin lugar a dudas, el derecho a la educación pública fue toda una revolución y el punto de partida de la actual sociedad democrática¹³⁸. Asimismo, los doceañistas aprobaron por el art. 368 que «el plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino»¹³⁹. Así que, la uniformidad concernió al propio texto constitucional como proyecto regulador y racional de la nación española. Del mismo modo, en las Cortes de Cádiz nació el concepto de «lengua nacional», o sea, un único idioma, el castellano¹⁴⁰. Como ningún diputado del Principado recordó o reivindicó una lengua catalana prohibida en la administración y en cualquier ceremonial público por el Decreto de Nueva Planta el Parlamento gaditano ni tan solo tuvo que reconocer la lengua castellana como única oficial. Una Corona —Borbones—, una religión —católica—, una ley —*la Pepa*—, una educación —pública y uniforme— y un idioma —el castellano—.

Finalmente, con el beneplácito de todos los diputados catalanes, se ratificó la libertad de imprenta¹⁴¹ del Decreto IX de 10 de noviembre de 1810. Cabe recordar que se habían opuesto Papiol, Vega, Montoliu, Amat¹⁴², Sanz

¹³⁷ El art. 366 sancionó que «en todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles».

¹³⁸ Peset (2001): 23-61.

¹³⁹ DSC, núm. 471, 17 de enero de 1812, p. 2643.

¹⁴⁰ Pérez Garzón (2007): 18.

¹⁴¹ Por el art. 371 «todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establecen las leyes».

¹⁴² Amat, de manera confidencial, transmitió sus temores: «En cuanto a las demás operaciones de las Cortes, diré a Vm. francamente que no todas merecen mi aprobación, ni la de otros varios, principalmente la libertad de imprenta... en gran parte se siguen los pasos de lo que sucedía con nuestros vecinos...». F. Amat al marqués de Llupiá (Isla de León, 30-10-10). Morán Ortí (1985): 39.

[Sans], Utgés, Calvet, Lladós, Creus, Aytes, Morrós, Viñals y Dou. Únicamente votó a su favor Capmany, seguramente porque Aner y Espiga aún no habían hecho acto de presencia en las Cortes gaditanas¹⁴³.

En relación al título X, las Cortes de Cádiz, hasta el último título, continuaron consignando una serie de garantías para preservar el propio régimen constitucional. Los liberales doceañistas instauraron una rígida Constitución para consolidar la existencia del Estado como poder jurídicamente ilimitado¹⁴⁴. El art. 375 reguló el sistema de modificaciones de la carta magna: «Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos»¹⁴⁵. Ramón Lázaro de Dou se decantó por la flexibilidad constitucional porque no discernió entre unas Cortes constituyentes y unas Cortes ordinarias de revisión, negando la noción de poder constituyente al Congreso gaditano por atribuir el poder político para elaborar y reformar un texto constitucional a las dos instituciones históricas, el Rey y las Cortes, consideradas como consustanciales a la Constitución tradicional española, identificando la titularidad con el ejercicio del poder¹⁴⁶. Por el contrario, Felipe Aner, reconociendo que dicho artículo era «una de las áncoras más fuertes de la Constitución», defendió la rigidez de *la Pepa* —«las Cortes sucesivas ni deben tener las mismas facultades que las actuales, ni conviene que las tengan»— invocando la separación de poderes, la monarquía *templada* —en la Constitución «se señalan las facultades de la Nación, el modo legítimo de ejercerlas; se establece la forma de su Gobierno, y se hace la división de los tres poderes, base constitutiva de una Monarquía moderada»— y el principio de la soberanía nacional. Impugnado expresamente la identificación del mandato parlamentario con un mandato imperativo meramente administrativo:

La sanción de la Constitución y su observancia toca indudablemente a las Cortes actuales, que tienen misión expresa para ello, y cuyos amplios e ilimitados poderes les autorizan para hacer cuanto entiendan conveniente al bien y a la felicidad de la nación. Digo que los diputados de las Cortes actuales tenemos misión expresa para restablecer la Constitución, sancionar su observancia, para

¹⁴³ DSC, núm. 25, 19 de octubre de 1810, p. 53.

¹⁴⁴ La Constitución flexible es aquella que el Parlamento la puede modificar de la misma forma que las leyes ordinarias. Mientras que las Constituciones rígidas solamente se reforman mediante un complejo procedimiento. Véase Bryce (1952) y Roura Gómez (1998).

¹⁴⁵ DSC, núm. 471, 17 de enero de 1812, p. 2643.

¹⁴⁶ Varela Suances-Carpegna (1983): 320-322.

que no se crea, como dijo el señor Mendiola, que nosotros no éramos más que gestores. Estos no están autorizados ni por el consentimiento tácito ni expreso del sujeto cuyos bienes o negocios administran; pero los diputados de las Cortes obran porque tienen poderes amplios para ello, y están autorizados por un procedimiento expreso de la nación, de que resulta la ninguna semejanza de los diputados con los negotiorum gestores¹⁴⁷.

Así pues, Aner, otra hora defensor del mandato imperativo, abogó por la absoluta libertad de acción y capacidad de decisión de los diputados para poder representar a toda la nación en un sentido liberal, legitimando por ello el restablecimiento y la preservación de las leyes fundamentales de la Constitución histórica que impedían el retorno al absolutismo. Más si cabe cuando «nunca está más expuesta la Constitución que en los primeros años de su publicación. Su mérito y utilidad no están todavía bien conocidos; es preciso que una experiencia larga haya hecho conocer su bondad»¹⁴⁸. Efectivamente, tal y como se suscribió, para los parlamentarios liberales la carta magna gaditana fue el fruto de la voluntad unilateral de la Nación y, por lo tanto, únicamente la propia Nación mediante otras Cortes constituyentes o de revisión podía reformarla, diferenciando formal y materialmente las leyes constitucionales de las ordinarias¹⁴⁹.

Con la aprobación del art. 384 se dio por concluida la discusión del proyecto constitucional, firmado por el diputado catalán José Espiga y Gadea¹⁵⁰.

En la sesión pública del 28 de enero de 1812 las Cortes dieron a conocer tres representaciones «en que se felicitaba al Congreso por haber concluido la grande obra de la Constitución, manifestando el agradecimiento de que debían estar penetrados todos los buenos españoles al ver consolidada de este modo su felicidad». La primera contenía 900 firmas, entre ellas cabe mencionar la de la comunidad de monjes benedictinos del Real Monasterio de Nuestra Señora de Montserrat de Cataluña y la del padre Gerardo Joana y Vidal, procurador general del monasterio. Dichas rúbricas «se apresuraban a dar al Congreso una prueba de su adhesión y reconocimiento»¹⁵¹. El texto que acompañaba la representación, rebotante de fervor patriótico, exaltó las virtudes constitucionales a la par que denunció la tiranía absolutista, evidenciando la considerable afición que adquirió desde el primer instante *la Pepa*. Por

¹⁴⁷ DSC, núm. 472, 18 de enero de 1812, p. 2653.

¹⁴⁸ DSC, núm. 472, 18 de enero de 1812, p. 2653.

¹⁴⁹ Varela Suances-Carpegna (1983): 389-390 y 409.

¹⁵⁰ Cádiz, 24 de diciembre de 1811. DSC, núm. 476, 23 de enero de 1812, p. 2681.

¹⁵¹ DSC, núm. 480, 28 de enero de 1812, p. 2710.

aclamación, tal y como solicitó Antonio de Capmany, el Congreso acordó imprimirla «a la letra con todas las firmas en el *Diario de Cortes*»¹⁵².

X. A MODO DE CONCLUSIÓN

Del exhaustivo análisis de todos los debates del articulado constitucional se desprende una intensa participación y contribución de los parlamentarios catalanes. De acuerdo a las disposiciones suscritas en la sesión secreta del 8 de marzo de 1812 todos los diputados catalanes presentes en las Cortes de Cádiz firmaron y juraron la Constitución¹⁵³, la primera carta magna elaborada por representantes procedentes de todas las latitudes de la monarquía hispánica. Únicamente, por hallarse ausentes con licencia, no estamparon su rubrica Felipe Amat, José Antonio de Castellarnau, Plácido de Montoliu y Salvador Viñals¹⁵⁴. Ninguno se negó «porque su voto era que se conserven sus fueros»¹⁵⁵, tal y como sostuvo el diputado vizcaíno Eguía. Los parlamentarios del Principado, unidos por su exaltado patriotismo, por su aversión a las tropas napoleónicas, por su ferviente catolicismo, por su devoción al modelo institucional y político de la antigua Corona de Aragón y por su inquebrantable adhesión a la institución monárquica no reivindicaron explícitamente el restablecimiento de las constituciones catalanas porque consideraron que con el tránsito de vasallos a ciudadanos —soberanía nacional, separación de poderes, sufragio masculino censatario, igualdad civil, derecho a la educación pública, libertad de imprenta, abolición de los señoríos jurisdiccionales, propiedad privada garantizada, supresión de las aduanas interiores, única contribución, milicia nacional...— recobrarían o incluso ampliarían potestades, libertades y derechos, máxime cuando buena parte de estas habían sido cercenadas por un absolutismo borbónico tardo-feudal que mediante el Decreto de Nueva Planta (1716) derogó la anhelada monarquía moderada.

¹⁵² DSC, núm. 480, 28 de enero de 1812, p. 2711.

¹⁵³ Villanueva (1860): 332. «... no faltó ninguno de los Diputados existentes en Cádiz. Firmaron 184». Villanueva (1860): 339. Jaime Creus fue seleccionado, entre otros, para integrar la comitiva encargada de la recepción de los regentes a las Cortes. DSC, núm. 524, 18 de marzo de 1812, p. 2947.

¹⁵⁴ DSC, núm. 524, 18 de marzo de 1812, p. 2947.

¹⁵⁵ Villanueva (1860): 338. Sesión reservada del 17 de marzo de 1812.

Bibliografía

- Actas de la comisión de constitución (1811-1813)*. Estudio preliminar de M.^a Cristina Diz-Lois (1976). Madrid: Seminario de Historia Moderna (Universidad de Navarra), Instituto de Estudios Políticos.
- Arbós, X. (1986). *La idea de nació en el primer constitucionalisme espanyol*. Barcelona: Curial.
- Argüelles, A. de (1981). *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Estudio preliminar de Luis Sánchez Agesta. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Arnabat, R. (2004). *Visca la Pepa! Les reformes econòmiques del Trienni Liberal (1820-1823)*. Barcelona: Societat Catalana d'Estudis Històrics.
- Artola, M. (2008) [1953]: *Los afrancesados*. Madrid: Alianza Editorial.
- (1959). *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- (2003). La monarquía parlamentaria. En M. Artola (ed.). *Las Cortes de Cádiz* (pp. 105-123). Madrid: Marcial Pons.
- Barbastro Gil, L. (1993). *Los afrancesados: primera emigración política del siglo XIX español (1813-1820)*. Alicante: Instituto de Cultura Juan Gil Albert.
- Bryce, J. (1952). *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Capmany, A. de (1808). *Centinela contra los franceses*. Madrid: Gómez Fuentenebro.
- Castro, D. (2012). La Nación en las Cortes. Ideas y cuestiones sobre la nación española en el período 1808-1814. *Cuadernos Dieciochistas* (12), 37-66. Disponible en: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/1576-7914/article/view/8898/9183
- Chavarrí Sidera, P. (1988). *Las elecciones de diputados a las Cortes generales y extraordinarias (1810-1813)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Clavero, B. (1990). Propiedad como libertad: La declaración del derecho de 1812. *Anuario de historia del derecho español* (60), 29-102. Disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1990-10002900102_ANUARIO_DE_HISTORIA_DEL_DERECHO_ESPA%D1%8FL_Propiedad_como_libertad:_La_declaraci%C3%B3n_del_derecho_de_1812
- Chust, M. (2004). Nación y federación: cuestiones del doceañismo hispano. En M. Chust (ed.). *Federalismo y cuestión federal en España* (pp. 11-44). Castellón de la Plana: Universidad Jaume I.
- (2006). La cuestión federal en el primer liberalismo doceañista. *Circunstancia*, 9. Disponible en: <http://www.ortegaygasset.edu/publicaciones/circunstancia/ano-iii---numero-9---enero-2006/investigaciones-en-curso/la-cuestion-federal-en-el-primer-liberalismo-doceanista>
- Dou y Bassols, R. L. de (1800-1803). *Instituciones del Derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*. 9 vols. Madrid: Benito García y Compañía.
- Escudero López, J. A. (1969). *Los Secretarios de Estado y del Despacho*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.

- Fernández Sarasola, I. (2000). Los partidos políticos en el pensamiento español (1783-1855). *Historia constitucional* (1), 97-163. Disponible en: <http://hc.rediris.es/01/index.html>
- (2005). El derecho de propiedad en la historia constitucional española. En J. Varela Suanzes-Carpegna (coord.). *Propiedad e historia del derecho* (73-120). Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
- Fernández Sebastián, J. (1994). España, monarquía y nación. Cuatro concepciones de la comunidad política española entre el Antiguo Régimen y la Revolución liberal. *Studia Historica. Historia Contemporánea* (12), 45-74. Disponible en: <http://revistas.usal.es/index.php/0213-2087/article/view/5801/5828>
- (2005). Estado, nación y patria en el lenguaje político del siglo XIX. *Revista de historia militar*, Extra (1), 159-220. Disponible en: <http://www.ejercito.mde.es/ihycm/revista/patria/07-javier-fernandez.html>
- (2006). Liberales y liberalismo en España, 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política. *Revista de estudios políticos* (134), 125-176. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3%20&IDN=612&IDA=26349>
- Fuentes, J. F. (2010). Las Cortes de Cádiz: Nación, soberanía y territorio. *Cuadernos de Historia Contemporánea* (32), 17-35. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/CHCO1010110017A/6687>
- Gallego Anabitarte, A. (2003). España 1812: Cádiz, Estado unitario, en perspectiva histórica. En M. Artola (ed.). *Las Cortes de Cádiz* (pp. 125-166). Madrid: Marcial Pons.
- Herrera González, J. (2007). *¡Serviles!: el grupo reaccionario de las Cortes de Cádiz*. Málaga: Fundación Unicaja.
- Herrero, J. (1988): *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*. Madrid: Alianza.
- Iriarte López, I. (2009). Ciudadano-España. En J. Fernández Sebastián (dir.). *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850. Iberconceptos-I* (pp. 247-258). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Juretschke, H. (1986) [1962]: *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia. Su génesis, desarrollo y consecuencias históricas*. Madrid: Sarpe.
- La Parra López, E. (1985). *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*. Alicante: Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Diputación provincial de Alicante.
- Lasarte Álvarez, J. (2009). *Las cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes, Hacienda, 1810-1811*. Madrid: Marcial Pons.
- Longares Alonso, J. (1974). Las últimas Cortes del Antiguo Régimen en España (19 septiembre-5 diciembre de 1789). *Estudis* (3), 113-166. Disponible en: <http://roderic.uv.es/handle/10550/34053>
- López Tabar, J. (2001). *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Lorente Sarifiena, M. (2010). *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*. Madrid: UAM Ediciones.
- Marcuello Benedicto, J. I. (1991). Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea. *Ayer* (1), 67-104.
- Martínez Pérez, F. (ed.) (2011). *Constitución en Cortes. El debate constituyente, 1811-1812*. Madrid: UAM Ediciones.

- Martínez Sospreda, M. (2012). El Rey como poder ejecutivo. La posición del Rey en la Constitución de 1812. *Corts. Anuario de derecho parlamentario* (26), 71-111. Disponible en: <http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite>
- Moliner Prada, A. (1989). *La Catalunya resistent a la dominació francesa. La Junta Superior de Catalunya (1808-1812)*. Barcelona: Edicions 62.
- Morales Moya, A. (2000). Estado y Nación en la España contemporánea. *Ayer* (37), 233-270.
- Morán Ortí, M. (1985). Cartas de Felipe Amat, diputado en las Cortes de Cádiz (1810-1811). *Hispania Sacra*, XXXVII/75, 261-311.
- (1990). Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz: Revisión crítica. *Hispania Sacra*, XLII/85, 35-60.
- Morodo, R., y Díaz, E. (1966). Tendencias y grupos políticos en las Cortes de Cádiz y en las de 1820. *Cuadernos hispanoamericanos* (201), 637-651.
- Pérez Garzón, J. S. (2007). *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Peset, M. (2001). La Constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo. En R. Sánchez Ferriz y M. García Pechuán (coords.). *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica* (pp. 23-61). Valencia: Ene Edicions.
- Peset, M., y Peset, J. L. (1974). *La Universidad Española (siglos XVIII y XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal*. Madrid: Taurus.
- Portillo Valdés, J. M. (2000). *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (2009). Nación-España. En J. Fernández Sebastián (dir.). *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850, Iberconceptos-I* (919-928). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Prats, J. (1993). *La Universitat de Cervera i el reformisme borbònic*. Lleida: Pagès editors.
- Presno Linera, M. (2012). El origen del derecho electoral español. *Revista Española de Derecho Constitucional* (96), 163-186. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=1296&IDA=36452>
- Puig, Ll. M. de (2007). *La constitución de Batlle i Jover. Un projecte català a les Corts de Cadis*. Vic y Romanyà-Valls: Eumo Editorial y Centre de Lectura de Reus.
- Queipo de Llano, J. M. (Conde de Toreno) (1835-1837). *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. 5 vols. Madrid: Imprenta de Tomás Jordán.
- Ramírez Aledón, G. (2011). Nacions i pobles a les Corts de Cadis. La visió dels valencians, dels mallorquins i dels catalans. *Afers*, XXVI/68, 97-120.
- Riera, E. (1994). *Els afrancesats a Catalunya*. Barcelona: Curial.
- Roura Gómez, S. (1998). *La defensa de la constitución en la historia constitucional española. Rigidez y control de constitucionalidad en el constitucionalismo histórico español*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rújula, P. (ed.) (2014). Los afrancesados. *Ayer* (95), 13-153.
- Sánchez Agesta, L. (1972). El Origen de los Partidos Políticos en la España del siglo XIX. En col. *Historia Social de España. Siglo XIX* (pp. 171-183). Madrid: Guadiana de Publicaciones.
- Sánchez i Carcelén, Antoni (2008). *La Guerra del Francès a Lleida. La insurgència lleidatana contra Napoleó i les seves conseqüències (1810-1814)*. Lleida: Pagès Editors.

- (2010). Eclesiásticos catalanes y las Cortes de Cádiz. *Anuario de Historia de la Iglesia* (19), 119-140. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35514154008>
- (2014). *Els diputats de l'antiga Corona d'Aragó a les Corts de Cadis (1808-1812)*. Lleida: Fundació Ernest Lluch y Pagès Editors.
- Sánchez González, M.^a D. del M. (2004-2006). El derecho penal en la obra de Ramón Lázaro de Dou y Bassols. *Ivs Fvgit* (13-14), 109-126. Disponible en: http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/27/26/_ebook.pdf
- Sierra, M. (2010). *Elegidos y elegibles. La representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*. Madrid: Marcial Pons.
- Toledano, Ll. F. (2011). El projecte català per a Espanya. La classe dirigent catalana i el procés constitucional de Cadis (1808-1814). *Afers*, XXVI/68, 71-96.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (1983). *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (2011). *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (2011). Nació, representació i articulació de l'Estat a les Corts de Cadis. *Afers*, XXVI/68, 47-70.
- (2013). *La Monarquía doceañista (1810-1837)*. Madrid: Marcial Pons.
- (2014). *Política y Constitución en España (1808-1978)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Villanueva, J. L. (1860). *Mi viaje a las Cortes*. Madrid: Imprenta nacional.

